

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA HELÉNICA SOBRE EL EMPLEO REMUNERADO DE DEPENDIENTES DE MIEMBROS DE UNA MISIÓN DIPLOMÁTICA O REPRESENTACIÓN CONSULAR", SUSCRITO EN SANTIAGO, EL 24 DE ABRIL DE 2024.

Santiago, 27 de abril de 2026

M E N S A J E N° 021-374/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Acuerdo entre la República de Chile y la República Helénica sobre el Empleo Remunerado de Dependientes de Miembros de una Misión Diplomática o Representación Consular", suscrito en Santiago, el 24 de abril de 2024.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

El Acuerdo con la Republica Helénica obedece al interés de las Partes por permitir el libre ejercicio de actividades remuneradas, sobre la base de un trato recíproco, a los familiares dependientes de los miembros de misiones diplomáticas y representaciones Consulares oficialmente acreditados en la otra Parte.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL TRATADO

El presente Acuerdo consta de un Preámbulo y de 9 Artículos, donde se despliegan las normas que conforman su cuerpo principal y dispositivo.

En primer término, en el Preámbulo, se da cuenta del interés de las Partes de celebrar el Acuerdo con miras a facilitar la realización de actividades remuneradas por los familiares dependientes de sus funcionarios oficiales.

A continuación, el Artículo 1 precisa el significado de "miembro de una misión diplomática o representación consular", siguiendo las definiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963. También define lo que debe entenderse por "dependiente" que incluye a los cónyuges, a parejas registradas o convivientes civiles, los hijos solteros menores de 20 años o menores de 25 si son alumnos regulares en establecimientos de educación superior, y los hijos solteros con discapacidad física o mental. Finalmente, el mismo Artículo define el concepto de "empleo remunerado", entendiéndose como cualquier actividad laboral dependientes que implique la percepción de un sueldo en virtud de un contrato de trabajo en conformidad con la legislación del Estado receptor.

El Artículo 2 indica que el desempeño del empleo remunerado debe ser realizado en conformidad con la legislación del Estado receptor y con sujeción a las disposiciones del presente Acuerdo. Mientras que el

párrafo 2 señala el término de la autorización para desempeñar un empleo remunerado en caso de que el miembro de la misión finalice funciones o que la persona deje de ser dependiente. El párrafo 3 señala que la autorización de empleo remunerado no implica exención de ningún requisito de acuerdo con la legislación del Estado receptor.

En el Artículo 3 se estatuye el procedimiento para obtener la autorización para realizar una actividad remunerada en el Estado receptor por el familiar dependiente. Así, se dispone que luego de confirmar si un familiar dependiente se encuentra dentro del alcance del presente Acuerdo, todos los procedimientos pertinentes requeridos por la legislación del Estado receptor deberán concluir lo antes posible.

El Artículo 4 determina los asuntos relacionados con las inmunidades, estableciendo que la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa no se aplicará respecto de todas las cuestiones que surjan del empleo remunerado y que correspondan dentro del derecho civil o administrativo, ni tampoco la inmunidad de ejecución de cualquier sentencia dictada.

El Artículo 5 trata la jurisdicción penal, indicando que el Estado acreditante renunciará a la jurisdicción del dependiente con relación a cualquier acto u omisión que surja del empleo remunerado, excepto que el Estado acreditante considere que esa renuncia es contraria a sus intereses. La renuncia de la inmunidad de jurisdicción penal no se considerará renuncia a la inmunidad de ejecución, para lo cual se requiere renuncia específica.

Según el Artículo 6, los dependientes estarán sujetos a los regímenes tributario y de seguridad social del Estado receptor para los asuntos relacionados con el empleo remunerado.

El Artículo 7 dispone que el presente Acuerdo no supondrá el reconocimiento de títulos, diplomas o estudios entre ambas Partes.

El Artículo 8 regula las controversias que puedan surgir en la interpretación o implementación del Acuerdo, las cuales se resolverán por la vía diplomática.

Por último, el Artículo 9 consigna la entrada en vigor del Acuerdo y su duración por plazo indefinido, con la posibilidad de ponerle término por escrito.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO :

"ARTÍCULO ÚNICO. Apruébase el "Acuerdo entre la República de Chile y la República Helénica sobre el Empleo Remunerado de Dependientes de Miembros de una Misión Diplomática o Representación Consular", suscrito en Santiago, el 24 de abril de 2024."

Dios guarde a V.E.,

JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República

FRANCISCO PÉREZ MACKENNA
Ministro de Relaciones Exteriores